Comodoro Rivadavia, de diciembre de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**P. S. M. y P. M. I. c/ R. L. J. S.R.L. y G. A. C., E. P., J. C. M., J. L. V. y C. A. B. s/ PREPARA VÍA EJECUTIVA**", **Expte N° 639/2017,** venidos del Juzgado de Primera Instancia de Ejecución N° 2 (expte n° 2955/2016).

La causa es elevada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la actora a fs. 104, contra las costas impuestas en la sentencia de fs. 96/97.

I.- La recurrente en su memoria de fs.106/106vta., manifiesta que practicó liquidación conforme la condena de la sentencia definitiva y que en la resolución impugnada se morigeraron los intereses fijados en la sentencia ejecutiva y se impusieron las costas a su parte. Alega que el cambio de criterio aplicado respecto de la tasa de interés no significa que su parte sea la vencida. Solicita se impongan las costas por su orden.

A fs. 113, contesta la demandada y solicita el rechazo del recurso. Hace reserva del caso federal.

II.- A fs. 72/73, se dictó sentencia definitiva la que, tuvo presente el allanamiento de la demandada y mandó llevar adelante la ejecución contra los accionados por las sumas reclamadas, con más sus intereses conforme el considerando respectivo.

Esta sentencia dispuso en sus considerandos que "…desde la constitución en mora hasta la cancelación total y definitiva, el capital adeudado devengará como renta el interés pactado por las partes que surge de la documentación acompañada en la demanda (cláusula 3° del contrato de locación fs.20 y del último párrafo de fs. 72).

Es decir, el 1% del alquiler vigente por cada día de mora, además del alquiler pactado.

A fs.78/79 la actora practicó liquidación del capital más el interés pactado.

A fs. 86/86vta., la demandada impugnó la liquidación y solicitó la morigeración de los intereses pactados en el contrato de locación por considerar que la cláusula que determina el interés por mora es leonina.

A fs. 89/90, contestó la actora y sostuvo que practicó liquidación conforme las pautas dadas por la sentencia definitiva. Sin perjuicio de esto, señaló que no desconocía la naturaleza jurídica de la cosa juzgada formal de los juicios ejecutivos y las facultades de los jueces en esta materia.

A fs. 96/97, el magistrado en uso de sus facultades y de conformidad con el art. 794 del CCC, hizo lugar al pedido de la demandada y redujo el interés pactado, fijando el recargo por mora en el 24 % anual y ordenó practicar nueva liquidación.

En el punto 2) de la parte dispositiva impuso las costas a la actora.

III.- En materia de costas impera como regla general el hecho objetivo de la derrota, base de la condena en costas, de modo tal que las excepciones a ese principio deben aplicarse con criterio estricto y sobre circunstancias objetivas, que demuestren la injusticia de aplicar aquel principio, pues de otro modo se desnaturalizaría el fundamento brindado, convirtiendo la excepción en regla.

La liquidación tiene por objeto determinar la suma que el vencido debe abonar al vencedor, con arreglo a las bases establecidas en la sentencia.

La accionante practicó la liquidación de capital e intereses conforme las pautas señaladas en la sentencia de fs.72/73, que expresamente se refirieron a la procedencia del interés pactado en la cláusula tercera del contrato de locación.

La contestación de la demandada al traslado de la liquidación no fue técnicamente una impugnación (así lo

advierte el magistrado) sino un pedido para que se morigeren los intereses pactados, atento su manifiesta desproporción con la gravedad de la falta acusando de leonina la cláusula 3) del contrato.

La actora se limitó a sostener que la liquidación obedecía a las pautas señaladas en la sentencia, y que no desconocía las facultades del juez para morigerar la tasa de interés.

Los términos de su contestación evidencian que no hubo una oposición directa de su parte al planteo de la demandada, en virtud que sujetó su conducta al arbitrio judicial conforme las facultades otorgadas por ley. Por lo tanto, en el caso no se puede considerar la existencia de una parte vencedora y otra vencida, siendo el presente un supuesto de excepción al principio general (art. 69 y 70 CPr).

Conforme lo señalado, corresponde hacer lugar al recurso de la actora y revocar parcialmente el punto 2) de la sentencia de fs.96/97 imponiendo las costas del incidente por su orden (arts. 69 2do párrafo y 70 CPr).

IV.- Las costas de segunda instancia se mantiene se imponen con base en el mismo criterio que para la instancia de grado, es decir, por su orden (arts. 69 y 70 CPr. citados).

Los honorarios se regulan conforme la naturaleza del proceso, etapa del juicio, labor desarrollada y éxito obtenido, y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 7, 13, 32 in fine, 46 y ss Ley XIII 4 y 15).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1°) Hacer lugar al recurso de la actora y revocar parcialmente el punto 2) de la sentencia de fs. 96/97,

imponiendo las costas del incidente de grado por su orden.

2°) Las costas de segunda instancia se imponen por su orden.

3°) Regular los honorarios de la Dra. C. A. L. C. en el 25% y los de la Dra. S. G. V. en el 25% de los regulados en el incidente de primera instancia.

4°) Tener presente la reserva del caso federal de fs. 113vta.

5°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

La presente se firma por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara, Dr. Fernando NAHUELANCA, y concordar en la solución del caso (Ley V-N° 17).-

Julio Antonio ALEXANDRE — **JUEZ de CAMARA**

Silvia Noemí ALONSO — **PRESIDENTA**

REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2017

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS